

## LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LUCHA POLÍTICA

Montserrat HERRERO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los derechos humanos y sus ambigüedades*. III. *Los derechos humanos como título de intervención*. IV. *El conflicto de dos órdenes políticos: universalismo y particularismo*. V. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

Como señalaba Juan Pablo II en el discurso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en octubre de 1995, ninguna época como la nuestra, el siglo XX, ha tomado tanta conciencia de lo que significa el ser humano y de sus derechos. Parece que el creciente interés por la protección de estos derechos por parte de todas las naciones del mundo viene a ser la gran ganancia que ha aportado el siglo que ahora termina, un siglo que —como ya es un tópico señalar— ha sido verdaderamente sangriento y ha revelado al hombre la cantidad de mal de que es capaz.

Parece, por tanto, que gracias a la formulación y ratificación de estos derechos por parte de la mayor parte de las naciones del mundo se ha logrado un progreso humano que era necesario como contrapunto del progreso científico y técnico; el cual, por su veloz desarrollo, había casi abrumado a la humanidad corriendo delante de ella hasta el punto de dominarla.

Se espera de ellos que defiendan al hombre de los hombres o, más bien, lo humano de los hombres. Están formulados en un ambiente esencialista,<sup>1</sup> aunque su positivización y promulgación para el ámbito universal sin duda depende de un momento histórico concreto del cual no se pueden desligar sin que pierdan todo su sentido: la victoria de Estados Unidos, Inglaterra y Francia en la Segunda Guerra Mundial.

1 Possenti, V., p. 269. Habla de la filosofía “esenciocéntrica” de la que se nutren los derechos humanos.

Ante esa pretensión de defensa de lo humano se abre siempre la pregunta por qué es lo humano. Y, consiguientemente, la cuestión acerca de quién puede arrogarse la facultad de interpretarlo. O, formulando la pregunta al revés, ¿quién puede interpretar qué no es humano o qué es una violación de un derecho humano? En estos términos aparece la nueva pregunta por el poder en el marco internacional. En un contexto en el que la sustancia común del proyecto político internacional es “ser humano”,<sup>2</sup> no cabe duda que quien tenga la facultad de interpretar, de decidir, qué es lo humano y qué no lo es, tiene el poder.<sup>3</sup>

A través de esta cuestión se abre la relación entre los derechos humanos y la política, es decir, la cuestión del poder y del orden. Aquí la trataremos en tres puntos. En primer lugar, se hace necesaria una breve delimitación conceptual de la expresión “derechos humanos”; en segundo lugar, un análisis de qué significa intervención en relación con los derechos humanos, y, en tercer lugar, un análisis del orden político que queda definido desde el momento en que aparece la defensa de los derechos humanos como principio regulador del derecho internacional.

## II. LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS AMBIGÜEDADES

La definición general de la expresión “derechos humanos” es una de las pocas que entrando a formar parte de la lucha política es, sin embargo, unívoca.

Derechos humanos, decía Juan Pablo II en el discurso citado arriba, son aquellos derechos que están arraigados en la naturaleza de la persona, son derechos que reflejan las exigencias objetivas e inviolables de una ley moral universal.

No parecen decir otra cosa los tratadistas de derecho internacional cuando definen los derechos humanos como “derechos fundamentales

2 Schmitt, C., *Teoría de la Constitución*, p. 167: “La Declaración solemne de Derechos Fundamentales significa el establecimiento de principios sobre los cuales se apoya la unidad política de un pueblo y cuya vigencia se reconoce como el supuesto más importante del surgimiento y formación incesante de esa unidad. El supuesto que da lugar a la integración de la unidad estatal”. Los derechos humanos en este sentido son la sustancia misma del nuevo derecho internacional y no sólo un apartado.

3 Recordamos aquí la clásica definición de soberano formulada por C. Schmitt al comienzo de *Politische Theologie*, p. 11: “Souverän ist, wer über den Ausnahmezustand entscheidet”. (“Soberano es quien decide sobre el caso de excepción”). Definición que, como Schmitt mismo reconoció, como estructura formal es perenne y que sólo varía en consonancia con la variación del espacio relevante en el que se pueda producir el conflicto que da lugar a la excepción, en nuestro caso los derechos humanos.

que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados”,<sup>4</sup> o como “derechos humanos fundamentales” reconocidos por todo Estado desde siempre,<sup>5</sup> o, como aparece en la misma declaración, “derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.<sup>6</sup>

Ante una univocidad de expresión, aparece, sin embargo, una ambigüedad de fundamentación que condiciona la interpretación posterior del contenido de los derechos humanos. Los tipos de argumentos se podrían resumir en los siguientes grupos:<sup>7</sup>

- No existe fundamento para los mismos. Hablar de los derechos humanos no puede ser más que una metáfora, aunque útil en la práctica política, porque no se puede hablar de una naturaleza humana en la que esos derechos puedan inherir. Es esta la línea argumentativa de los estructuralistas y posestructuralistas.
- No existe un fundamento absoluto de los derechos humanos en una naturaleza humana, sino que la fundamentación es inmanente a la conciencia del sujeto. Se trata de un fundamento provisional. Los derechos humanos son siempre revisables. En esta línea se argumenta desde el relativismo, el contractualismo, el historicismo y el funcionalismo.
- Los derechos humanos están fundados en la esencia humana y, por tanto, en la ley natural escrita por Dios en el corazón de los hombres y, en última instancia, en Dios mismo. En este caso, los derechos humanos no se pueden conocer inmediatamente en su totalidad, sino que necesariamente el hombre va descubriéndolos y tomando conciencia de ellos a través de la historia.

Se trata de tres posturas fundamentales ante la realidad en general, o sea, tres concepciones de la realidad de las cuales depende toda la hermenéutica posterior que se haga de la expresión “derechos humanos”. Des-

4 Truyol y Serra, *Los derechos humanos*, p. 11.

5 Verdross, A., p. 541.

6 Es interesante en este punto señalar con Á. d’Ors, *La Ley de la ONU versus ley de Dios*, p. 595: “Esta ley internacional no invoca para nada la ‘naturaleza’ del hombre”.

7 Seguimos a Possenti, V., pp. 265-266.

de este punto de vista el concepto se hace tremendamente ambiguo. Y el diálogo acerca de él, peligroso.

Pero vayamos a otro ángulo de análisis del concepto. Tanto en la definición como en los argumentos de fundamentación que hemos esbozado, los derechos humanos pueden parecer como un estadio intermedio entre el derecho natural, el derecho de gentes y el derecho positivo. No son ninguna de las tres cosas y son las tres.

Se podría decir que es derecho natural en el sentido de que materialmente versa sobre un contenido similar. No lo es, sin embargo, porque como bien subraya Á. d'Ors, la ley natural contenida en el derecho natural se presenta sin pretensiones de cumplimiento jurídico, aunque deba tenerlo, y es, por tanto, sólo una ley moral que recuerda los deberes racionales de las personas; sin embargo, la ley de la defensa de los derechos humanos pretende convertirse en positiva (artículos 8 y 12).<sup>8</sup> Sería entonces una ley positiva cuyo contenido es tan amplio —la moral misma— que nunca puede estar vigente. ¿Quién ejerce los deberes correlativos a esos derechos? La comunidad internacional, que es quien los formula, puesto que pueden no estar recogidos en las Constituciones de cada uno de los Estados. Pero sería utópico pensar que la comunidad internacional cumpla su deber hasta el punto de lograr la vigencia real de todo lo que se recoge en esa declaración. En ese sentido se separarían del derecho de gentes, pues éste es aquel que aunque no esté necesariamente positivizado, siempre esté vigente. Con todo, no se puede decir que no tenga nada que ver con el derecho de gentes primitivo en cuanto que hace referencia no sólo a asuntos públicos en los que intervienen entes públicos, como ocurre en el derecho internacional público, sino que pretende determinar la conducta de los individuos entre sí y de cada Estado con respecto al individuo. Además, la idea de los derechos humanos en relación con el derecho de gentes existe desde antiguo.<sup>9</sup> Se trata de unos derechos que más que ser de derecho internacional público parecen constituir un derecho de ciudadanía universal.

Cabe, por tanto, una gran ambigüedad a la hora de determinar su estatuto jurídico tal como han venido a ser formulados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Una manera simple de clarificar su estatuto y que nos abre a otra ambigüedad, a saber: el problema de la interpretación arriba mencionado, es

8 D'Ors, Á., *La Ley de la ONU versus ley de Dios*, p. 597.

9 Verdross, A., pp. 540 y ss.

concebirlos como una positivización de la esencia de lo humano. Los derechos humanos son derecho positivo porque se ha llegado a un consenso semántico, aunque no material, acerca de qué sea lo humano.<sup>10</sup> Este problema se pone de manifiesto en cada una de las cumbres que convoca la ONU. Las diferencias ideológicas, religiosas y culturales son máximamente relevantes en la definición de la esencia del ser humano, hasta tal punto que se puede decir que no existe una sola palabra sobre la verdad del hombre sino muchas, aunque cada una de ellas sea universal. A la hora de interpretar lo humano la conciliación entre universal y particular se hace problema. Se podría incluso decir que lo humano mismo, lo que debería ser más común, se hace polémico, objeto de política. Precisamente eso es lo que hace necesaria la declaración universal. Cuando se pone en cuestión lo común hay que definirlo, hacerlo objeto de declaración. Pero eso no cambia la realidad de las cosas. El problema reaparece incluso en el contexto de la Declaración y, en concreto, bajo la forma de los derechos de las naciones.

Ésta fue precisamente la reivindicación de Juan Pablo II ante la Asamblea General de la ONU. Citamos a continuación dos párrafos de su discurso:

Our respect for the culture of others is therefore rooted in our respect for each community's attempt to answer the question of human life. No one is permitted to suppress those rights by using coercitive power to impose an answer to the mystery of man.

Sin duda el responsable de un tal respeto es la ONU, puesto que es ella la que se arroga el derecho de hablar en favor de los derechos del hombre a la hora de intervenir en algún conflicto. Por eso, en el presente estado de las cosas no tiene mucho sentido pensar que cualquier sujeto de derecho internacional intervenga a la ONU alzando la bandera de los derechos humanos y, sin embargo, ¿no es posible también que la ONU pueda conculcar alguna vez esos derechos?

Acabamos de nombrar la palabra clave que nos abre al siguiente tema a tratar: “intervención”. Declarar en favor de los derechos humanos no tiene ningún sentido si no se puede actuar para defenderlos.

10 Isensee, J., p. 426.

### III. LOS DERECHOS HUMANOS COMO TÍTULO DE INTERVENCIÓN

La primera cuestión aquí es saber qué significa “intervención” o a qué nos estamos refiriendo en este contexto al hablar de intervención.

Hay autores<sup>11</sup> que defienden una sola posibilidad para la significación de este término, y es la que designa su fórmula técnica. Así, intervención significa una interferencia dictatorial en el sentido de una acción que aumenta su intensidad hasta negar la independencia de un Estado.

El principio de no intervención o, mejor, el respeto a la autonomía política, es un derecho fundamental de los Estados en el derecho internacional público. Es decir, según el derecho internacional común, los Estados tienen el deber recíproco de respetar su independencia política y su ordenación interna. Por independencia política se entiende la facultad que tiene cada Estado para decidir sobre los asuntos internos y externos en el marco del derecho internacional, lo cual significa que cada Estado se mantiene independiente sobre todo con respecto al poder de mando de otro Estado.<sup>12</sup> Como indica Isensee en el artículo ya citado, prohibición de intervención (*Interventionsverbot*) significa prohibición del ejercicio de un poder (*Machtverbot*).<sup>13</sup>

La intervención hace referencia siempre al uso de la fuerza, lo cual no remite sólo a la acción militar sino a toda coacción real. Por eso no es fácil delimitar cuándo se da un caso de intervención y cuándo una mera intercesión. En este sentido hoy en día se amplía el límite del concepto, pues para que haya una intervención no es necesaria la compañía de la violencia. Se ha ampliado el espectro de la intervención en la misma medida en que se ha relativizado la relación poder-territorio. Intervención, sin duda, es también boicot político y económico, presión diplomática, limitaciones de la acción de gobierno, control de prensa, radio y televisión, etcétera. Se amplía el radio de intervención y se amplía también el número de los posibles intervinientes. Propiamente ya no son sólo Estados, sino también organizaciones internacionales, como es el caso de la ONU. En esta ampliación del concepto éste viene a perder todo su sentido, lo cual es un indicio de una crisis en la configuración del orden mundial, como veremos en el tercer punto.

11 Lauterpacht, H., p. 167; Verdross, p. 211.

12 Verdross, A., p. 210.

13 Isensee, J., p. 423.

Aunque a primera vista parezca que existe un sentido unívoco del término se pueden distinguir varios tipos de intervención,<sup>14</sup> a saber:

- a) Intervención unilateral, que es la clásica o la que aquí se ha denominado técnica. Se trata del caso en que un Estado interviene en la política de otro.
- b) Contraintervención. Se denomina así a la intervención de un Estado en la política de otro para evitar que un tercero procediera a una intervención similar. Sería una especie de intervención como protección.
- c) Intervención colectiva. Es el caso en que un número de Estados se unen para presionar la acción de otro Estado.
- d) Intervención regional. Tiene lugar cuando un grupo de Estados forman una entidad jurídica que imponga una voluntad regional, colectiva, a un miembro del grupo que disiente.
- e) Intervención universal. Este término se reserva para la intervención realizada por la ONU en consecuencia con la formulación del artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, fundamentalmente en los párrafos 1 y 3, en los que enumera los fines de la constitución de esa organización:

1. To maintain international peace and security, and to that end: to take effective collective measures for the prevention and removal of threats of peace, and for the suppression of acts of aggression or other breaches of the peace, and to bring about by peaceful means, and in conformity with the principles of justice and international law, adjustment or settlement of international disputes or situations which might lead to a breach of the peace; [...].

3. To achieve international cooperation in solving international problems of an economic, social, cultural, or humanitarian character, and in promoting and encouraging respect for human rights and for fundamental freedoms for all without distinction as to race, sex, language, or religion [...].

Y en consecuencia con la restricción impuesta por el artículo 2, párrafo 7, a saber:

7. Nothing contained in the present Charter shall authorize the United Nations to intervene in matters which are essentially within the domestic jurisdiction of any state.

14 Seguimos el estudio de Fak, R. A., pp. 40 y ss.

risdiction of any state or shall require the Members to submit such matters to settlement under the present Charter; but this principle shall not prejudice the applications of enforcement measures under Chapter VII.

La intervención está prohibida en el derecho internacional salvo en los casos que aparecen implícitos en los párrafos 1 y 3 del artículo 1 de la Carta. Y en estos, está permitida por la fuerza de la autoridad de los derechos humanos y de la salvaguarda de la paz.

La defensa de los derechos humanos, lo cual es una tarea moral, es la única razón capaz de justificar una intervención. Esa intervención se puede caracterizar de universal en varios sentidos: en primer lugar, se hace por razón de una materia universal, puesto que lo humano es universal; en segundo lugar, se aplica sin discriminación a todo caso en que se considere —estos casos no están tipificados—<sup>15</sup> que en algún lugar del mundo —abarca toda la humanidad— se está violando algún derecho considerado como derecho humano; en tercer lugar, la sanción es aplicada por una organización que pretende abarcar todas las naciones del mundo y, por tanto, ser universal. Allá donde se pose la vista se encuentra la universalidad.

Ahora bien, ¿hasta qué punto la suma universalidad se corresponde con la suma objetividad y la suma justicia? ¿Hasta qué punto el Consejo de Seguridad de la ONU formado todavía por los cinco grandes está libre de voluntad política y puede prescindir del interés?

De hecho, en los párrafos citados hay varios motivos de ambigüedad a través de los cuales fácilmente se introduce la voluntad política: “amenazas de la paz”, “derechos humanos”, “*domestic jurisdiction*”. Lo que signifiquen esas expresiones en concreto queda a la decisión de los órganos de la ONU. Volvemos a la cuestión del principio, ¿quién interpreta?

En cuanto a la cuestión de la paz, se puede decir que el aforismo “entre la guerra y la paz no hay medio” ha quedado sustituido en la política de la ONU por: “entre la guerra y la paz esté la amenaza de la paz”. La cuestión decisiva para la intervención en ese punto es la interpretación de qué se considere en concreto una amenaza para la paz, tal como se puede ver en la siguiente declaración de Consejo de Seguridad:

15 Isensee señala en el artículo citado, p. 5, que el tratamiento jurídico de los derechos humanos obligaría a tipificar los casos de intervención porque si no se corre el riesgo de aplicarlos arbitrariamente. Sólo en ese caso es posible aplicar las mismas medidas a Estados que se hallen en la misma situación.

The absence of war and military conflicts among states does not in itself insure international peace and security. The non-military sources of instability in the economic, social, humanitarian and ecological fields have become threats to peace and security. The United Nations membership as a whole needs to give the highest priority to the solution of these matters.<sup>16</sup>

El problema se plantea en la bibliografía,<sup>17</sup> sin embargo, sobre todo en torno a la discusión de qué significa la expresión “essentially within the domestic jurisdiction” y más en concreto “domestic jurisdiction” en el más arriba citado artículo 2, parágrafo 7.

En la interpretación de Lauterpacht,<sup>18</sup> un asunto es doméstico cuando no está regulado por el derecho internacional o no es susceptible de tal regulación. En su opinión, apenas existen esas materias, si es que existe alguna. No es posible, y menos en el contexto mundial de nuestros días, encontrar asuntos que no tengan una repercusión en el ámbito internacional. Mucho menos es un asunto de “domestic jurisdiction” cualquier asunto que pueda llegar a perturbar la paz. Tampoco lo es un asunto sujeto a una obligación internacional. De esto último se deduce que en materia de derechos humanos —y esto es lo que viene a justificar el título de este apartado— no hay ningún asunto de “domestic jurisdiction”, si no la Carta entraría en contradicción consigo misma, puesto que no puede prohibir la intervención en aquellos asuntos —económicos, culturales, sociales y humanitarios— que ella ordena promover.<sup>19</sup>

De todas formas, es a los órganos de las Naciones Unidas a quienes compete la decisión sobre el caso de excepción. Así lo expresa Lauterpacht: “[...] it is their duty, with regard to any individual case, to interpret the legal provisions of the Charter in accordance with *good faith* and not by *reference to arbitrary considerations of political interest*”.<sup>20</sup>

La restricción vendría en la interpretación de Lauterpacht por la supuesta prohibición para la ONU —según el artículo 2, parágrafo 7— de intervenciones que estuvieran asociadas a aplicación de la fuerza. Esta interpretación falla, puesto que el artículo 39 permite medidas coercitivas.

16 “Security Council Summit Declaration: New Risks for Stability and Security”, *New York Times*, 1, Feb. 1992, sec. A, col. 2.

17 Lauterpacht, H., p. 166; Verdross, p. 487; K. K. Pease & D. Forsythe, p. 292; Rosalyn Higgins, p. 104.

18 Lauterpacht, H., p. 175.

19 Verdross, A., p. 489.

20 Lauterpacht, H., p. 182.

En resumen, la Carta “no contiene pauta alguna”<sup>21</sup> para dirimir el caso de excepción.

La Carta de la ONU no puede suprimir la existencia de asuntos domésticos, puesto que presupone la existencia de los Estados, sin embargo, deja su espacio indefinido y muy restringido, toda vez que los asuntos de derechos humanos no son de jurisdicción doméstica. Todo espacio doméstico de un Estado queda de este modo siempre a la sombra de la posibilidad de una intervención.<sup>22</sup>

Esto supone de modo indirecto una restricción y relativización de la soberanía estatal en términos políticos.<sup>23</sup> Pero eso necesariamente empuja a un cambio del orden mundial si no se quiere seguir viviendo en un mundo de paradojas en el ámbito internacional.

#### IV. EL CONFLICTO DE DOS ÓRDENES POLÍTICOS: UNIVERSALISMO Y PARTICULARISMO

La convivencia de dos tipos de disposiciones: no intervención e intervención en el orden internacional, lleva a pensar que estén funcionando paralelamente dos lógicas diferentes para comprender el orden del mundo. El viraje hacia un derecho internacional universalista no es simplemente una modificación o un progreso en el orden internacional. Con palabras de Álvaro d’Ors:

¿No es la guerra de nuestros días, con su carácter total y mundial, el más claro indicio de que la humanidad postula hoy un sistema jurídico de las mismas dimensiones? Hoy no puede tratarse, pues, de una simple renovación de los principios del derecho internacional, mucho menos de una simple depuración, sino de un planteamiento absolutamente nuevo de las bases político-filosóficas en el que el ordenamiento universal debe fundarse.<sup>24</sup>

21 Verdross, A., p. 487: “Sobre la base del Pacto de la S.D.N. (art. 15, apart. 8), la esfera de actuación exclusiva de los Estados había de determinarse a tenor del D. I. mientras que la Carta de la O.N.U. no contiene pauta alguna para enjuiciar la cuestión. De ahí que la interpretación del artículo 2, parágrafo 7 de la Carta dé lugar a dificultades todavía mayores que la interpretación de las respectivas disposiciones del Pacto”.

22 Verdross, A., p. 490: “Conviene observar, finalmente, que la Asamblea General siempre ha decidido por sí misma si existe o no la competencia doméstica que alega un Estado, y que nunca se ha reconocido a un Estado la facultad de decidir sobre esta alegación”.

23 Isensee, J., p. 421: “La instauración de los derechos humanos convierte la soberanía estatal en permeable y eso, según las reglas de un consistente derecho internacional llevaría consigo una Constitución Universal”.

24 D’Ors, Á., *Ordo Orbis*, p. 41.

Ante una variación del derecho, el orden político nunca queda intacto. En el nuevo derecho internacional modificado después de la Segunda Guerra Mundial, funciona por un lado el principio de no intervención al nivel estatal. Ese principio responde a una lógica estatal o particularista, como la hemos denominado aquí. Por otro lado, en un nivel supraestatal se verifica el principio contrario que pertenece a una lógica universalista en virtud de la universalidad de la moral y de la buena voluntad. La dimensión que imponen los derechos humanos al nuevo orden es planetaria, hasta tal punto que, de un modo exagerado, se podría decir que si las cosas siguen por este camino, con el paso del tiempo ya no habrá política exterior sino sólo interior. Pero no se puede olvidar que eso significa una centralización del poder, del cual la policía mundial y el tribunal internacional serían órganos.

Ahora bien, la cuestión está en saber si esos órdenes —particular y universal— se excluyen o no mutuamente. Si pueden o no convivir.

En el discurso de Juan Pablo II ante la Asamblea General de la ONU la reivindicación era precisamente en favor del particularismo conciliador:

And yet precisely against this horizon of universality we see the powerful re-emergences of a certain ethnic and cultural consciousness, as it were an explosive need for identity and survival, a sort of counterweight to the tendency toward uniformity.

Siempre es necesario conciliar las dos tendencias, universalidad y particularidad, puesto que están inscritas ontológicamente en el ser humano. No obstante, el contrapeso es difícil y no parece lograrse en la presente conjunción de órdenes. El futuro parece estar en un orden del mundo sostenido por un solo centro de poder<sup>25</sup> bajo la égida no de Roma, no del papado, no de Europa, sino de Estados Unidos.

Todo orden presupone una serie de elementos, una distancia respectiva entre ellos por la cual uno no es el otro, y una relación por la cual se pertenecen mutuamente. Es decir, todo orden supone un criterio discriminador de lo que no es el mismo.<sup>26</sup> Sin criterio discriminador no hay límites, y, por tanto, tampoco un orden. El imperio romano se fundaba en un orden que discriminaba entre ciudadanos romanos y bárbaros; el imperio cristiano, a pesar de haber aportado al mundo el concepto de humanidad,

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>26</sup> Ver D'Ors, Á., *Ordo Orbis*.

es decir, la idea de que todos los hombres somos iguales ante Dios, necesitaba, si quería crear un orden político, discriminar entre pertenecientes y no pertenecientes a la Iglesia. El derecho de gentes europeo que vino a sustituir a la *respublica christiana* pretendía justamente deshacer todo tipo de discriminación y postular una comunidad humana universal fundamentada en un derecho natural racionalista; pero el descubrimiento de las nuevas tierras americanas dio lugar a un nuevo concepto discriminador que contribuyó a la transformación del orden del mundo; era la discriminación entre pueblos civilizados y no civilizados que ha permanecido prácticamente hasta el final de la Segunda Guerra Mundial. A partir de este momento se puso el rumbo hacia un orden del mundo universalista que pretende carecer de distinción discriminadora, pero que no sería un orden si no la tuviera.

Podemos aventurar cuál es la distinción relevante del nuevo orden del mundo. Podría ser la distinción humano-inhumano, lo cual llevaría a una horrible criminalización de algunos hombres; o, como apunta Carl Schmitt, en el análisis de este tema, la distinción del hemisferio occidental y el resto del mundo llevada a cabo por el autoaislamiento que se proporciona a sí misma América con la doctrina Monroe;<sup>27</sup> o bien, como propone Álvaro d'Ors en el artículo citado, la distinción discriminadora es demócrata-antidemócrata.

Pero independientemente de este intento de comprensión del nuevo orden, ¿queda alguna opción a la masificación de un orden universalista centrado en el hemisferio occidental?

Lo diré con palabras de Carl Schmitt:

Frente a la pretensión de control y señorío mundial, universal, de signo planetario, se yergue a la defensiva otro *Nomos* de la tierra, cuya idea cardinal consiste en distribuir el globo terráqueo en varios espacios grandes, determinados por su sustancia histórica, económica y cultural.<sup>28</sup>

Al menos existen dos nuevos centros de poder posibles que pueden mostrar cómo no hay una sola interpretación de la humanidad y lo humano en el hombre, los cuales configurados de algún modo internacionalmente pueden llegar a formar grandes espacios, a saber: Europa y Asia.

27 Schmitt, C., *Cambio de estructura en el derecho internacional*.

28 *Ibidem*, pp. 25-26.

La realización de esta posibilidad histórica limitaría realmente, y no sólo a través de cláusulas y párrafos de artículos, el universalismo, y proporcionaría un diálogo real a la hora de tratar los problemas a nivel mundial, puesto que sería un diálogo en el que cada una de las posiciones estaría respaldada por una autoridad y una capacidad de hacerse efectiva.

Desde este ángulo, la conquista de una paz mundial se ve como algo diferente de la consecución de una unidad política mundial. La conquista de la paz mundial ha de fundarse en un orden de paz. Frente a la utopía del universalismo liberal se sitúa una teoría pluralista, para la cual el logro de la paz sólo es posible mediante el desarrollo de una medida para la relación entre diversas unidades políticas, que no hacen más que expresar el pluralismo de la vida del espíritu. Tales relaciones han de quedar recogidas en una ordenación jurídica internacional. Carl Schmitt la venía a describir según el espíritu arriba citado del siguiente modo:

Una ordenación jurídica-internacional no es un tratado ni descansa en un tratado. No es tampoco una alianza ni mucho menos una federación. No tiene constitución en sentido específico, sino que es el reflejo, manifestado en diversas reglas y consideraciones generalmente reconocidas, del pluriverso político; esto es, de la coexistencia de una pluralidad de unidades políticas.<sup>29</sup>

Este pluralismo es la consecuencia necesaria de la libertad humana. El hombre tiene una naturaleza universal, pero existen muchos modos de realizar esa humanidad e incluso de ser un “buen hombre”. Justamente esta pluralidad, radical en la ontología misma del ser humano, hace imposible el universo político.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- Cambio de estructura en el derecho internacional*, manuscrito, RW 265-K8/Mt.5.
- D'ORS, Á., “Ordo Orbis”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 35, 1947, pp. 37-62.
- FAK, R. A., “The legitimacy of legislative intervention by the United Nations”, *Essays on Intervention*, Ed. by Roland J. Stranger, Ohio University Press, 1964.

29 Schmitt, C., *Teoría de la Constitución*, p. 417.

- HIGGINS, R., *The development of international law through the political organs of the United Nations*, London, New York, Toronto, Oxford University Press, 1963.
- ISENSEE, J., “Weltpolizei für Menschenrecht. Zur Wiederkehr der humanitären Intervention”, *Juristenzeitung* 50, Jahrg, 5 Mai, 1995, pp. 421-430.
- “La Ley de la ONU versus ley de Dios”, *Razonalismo. Homenaje a Fernández de la Mora*, Madrid, Fundación Balmes, 1995.
- LAUTERPACHT, H., *International Law and Human Rights*, Archon Books, 1968.
- NOVAK, M. and SCHIFTER, R., *Human Rights and the United Nations*, Washington, American Enterprise Institute for Public Policy Research, 1981.
- PEASE, K. K. and FORSYTHE, D. D., “Human Rights, Humanitarian Intervention and World Politics”, *Human Rights Quarterly*, The John Hopkins University Press, vol. 155, Nr. 2, May, 1993, pp. 290-314.
- Politische Theologie*, Berlin, Duncker & Humblot, 1979.
- POSSENTI, V., *Diritti Umani e natura Umana*, Vita Sociale, núm. 262, anno LI, Luglio-Ottobre, 1994, pp. 262-270.
- SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución*, Madrid, Revista de Derecho Privado, s.f.
- The United Nations and Human Rights*, New York, Department of Public Information United Nations, 1995.
- TRUYOL Y SERRA, A., *Los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1968.